



ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 40 Ordinaria de 17 de diciembre de 1997

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 440/97

Resolución No. 441/97

Resolución No. 445/97

Resolución No. 446/97

Resolución No. 455/97

Resolución No. 456/97

Resolución No. 457/97

Resolución No. 465/97

Resolución No. 466/97

Resolución No. 467/97

Resolución No. 486/97

INSTITUTOS

Instituto Nacional de la Vivienda

Resolución No. 390/97

OTROS

Aduana General de la República

Resolución No. 26/97

Resolución No. 27/97

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia. Calle O No. 16 entre 23 y 25. Plaza.

Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 40 — Precio \$0.10

Página 625

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 440 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", facultó al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía suiza CIBA SPECIALTY CHEMICALS, INC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía suiza CIBA SPECIALTY CHEMICALS, INC. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CIBA SPECIALTY CHEMICALS, INC. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Colorantes y productos auxiliares para las industrias textil, papelería y jabonera;
- Pigmentos;
- Polímeros y resinas;
- Aditivos para los sectores del plástico, pinturas, grasas y aceites industriales.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo

de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales co-

responda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 441 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía inglesa COURTAULDS COATINGS Ltd.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía inglesa COURTAULDS COATINGS Ltd.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía COURTAULDS COATINGS Ltd., a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes: —Pinturas marinas, industriales y decorativas.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vicemi-

nistros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, a la Oficina Comercial de Cuba en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 445 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía sueca VOLVO PENTA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía sueca VOLVO PENTA.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía VOLVO PENTA, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Motores para uso marino e industrial; accesorios y repuestos para los mismos; maquinarias para la construcción; camiones, ómnibus, automóviles y sus componentes.

Asimismo brindará servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 446 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Ex-

tranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía japonesa NISSEI SANGYO Co., Ltd.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía japonesa NISSEI SANGYO Co., Ltd.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía NISSEI SANGYO Co., Ltd., a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Instrumentos científicos; instrumentos industriales; maquinaria eléctrica e industrial; sistemas de computación; componentes electrónicos y aparatos; metales y acero especial; materiales químicos; materiales de construcción y materiales electrónicos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 455 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía panameña SAN MARCO IMPEX CORPORATION.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña SAN MARCO IMPEX CORPORATION.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía SAN MARCO IMPEX CORPORATION en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Materias primas y materiales para la industria del mueble; resinas plásticas y materiales de impresión; piel natural, materias primas, moldes y equipamientos para la industria médico-farmacéutica; equipamiento, materias primas y productos terminados para la industria de transformación del plástico, la actividad de envases y embalaje en general; contenedores biológicos para la industria biotecnológica, bolsas de sangre y bolsas contenedoras de soluciones paranterales, materiales necesarios como filtros, agujas y otros para las diálisis; aditivos y equipamientos para la limpieza automática de las calderas en la industria termoeléctrica, instalaciones; componentes, materiales y accesorios para la construcción, ambientación y decoración, incluyendo proyectos de edificación llave en mano; muebles y componentes, materiales y accesorios para su producción; lubricantes y materias primas para la producción de lubricantes y aditivos para combustibles; productos químicos y biológicos para la agricultura; equipamiento e insumos para la industria médico-veterinaria, materias primas, maquinarias, equipos y piezas de repuesto industriales.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 456 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía mexicana Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía mexicana Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con:

—Transportación de pasajeros y carga.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en México, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 457 de 1997

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

FOR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía VITOL ENERGY, Ltd. de Bermudas.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía VITOL ENERGY, Ltd. de Bermudas.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía VITOL ENERGY, Ltd. en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Petróleo crudo, productos refinados del petróleo, productos químicos y gas líquido de petróleo.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para gene-

ral conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 465 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana, CODEME, S.A. para actuar como Agente de la compañía austriaca QUIMINTER HANDELSGESELLSCHAFT mbh.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana, CODEME, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía austriaca QUIMINTER HANDELSGESELLSCHAFT mbh.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana, CODEME, S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la compañía austriaca QUIMINTER HANDELSGESELLSCHAFT mbh, estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Productos químicos orgánicos;
- Productos químicos inorgánicos;
- Fertilizantes;
- Plaguicidas;
- Resinas;
- Maderas;
- Papel y pulpas de papel;
- Equipos industriales, accesorios y piezas de repuesto.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien quera responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 466 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver

sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana, MERCURIUS, S.A. para actuar como Agente de la compañía francesa ROBERTET, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana, MERCURIUS, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía francesa ROBERTET, S.A.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana, MERCURIUS, S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la compañía francesa ROBERTET, S.A., estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Aceites esenciales naturales y concretos absolutos resinoides;
- Aromáticos químicos;
- Bases para perfumería en general (cosméticos, detergentes, jabonería, fragancias industriales y fragancias finas);
- Sabores para la industria alimenticia.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de

Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 467 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía alemana DELATRADE.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía alemana DELATRADE.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía DELATRADE en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Pesticidas, fertilizantes y productos químicos; metales ferrosos y no ferrosos; metales preciosos; alimentos

y bebidas; materias primas farmacéuticas; medicamentos y productos estomatológicos terminados; Asimismo se autoriza la compra de productos cubanos: níquel y productos químicos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 486 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nq. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional

de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía ADRIATICA CORPORACION DE INVERSIONES, Ltd., constituida en Islas Virgenes Británicas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía ADRIATICA CORPORACION DE INVERSIONES, Ltd., constituida en Islas Virgenes Británicas, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ADRIATICA CORPORACION DE INVERSIONES, Ltd. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Soya;
- Harina de Soya Desgrasada;
- Proteína texturizada de soya;
- Soya en grano;
- Gelatinas;
- Natillas;
- Jugos instantáneos en polvo;
- Chocolate en polvo;
- Harinas lacteadas;
- Barras de cereales;
- Bebidas lacteadas saborizadas;
- Sopas;
- Arroz con leche;
- Postres.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la enti-

dad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisa Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

INSTITUTOS

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA RESOLUCION No. 390/97

POR CUANTO: La Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, dispone que el Instituto Nacional de la Vivienda es el organismo encargado de dirigir, controlar y ejecutar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la vivienda, y según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-Ley No. 147, de 21 de abril de 1994, se adscribe al Ministerio de la Construcción extinguiéndose como organismo de la Administración Central del Estado pero con idénticas funciones, y en su Disposición Final Tercera, faculta a su Presidente para dictar cuantas disposiciones y regulaciones sean necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en la citada Ley.

POR CUANTO: El Decreto No. 5, de fecha 22 de septiembre de 1977, Reglamento del Proceso Inversionista, prevé dentro de las funciones del inversionista, la de recibir del constructor los objetos de obras terminadas que cumplan satisfactoriamente las condiciones establecidas en el contrato con éste, firmando el acta de recepción de obra correspondiente.

POR CUANTO: La Resolución No. 159/87, del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, estableció las condiciones que determinan la terminación de una vivienda y su recepción por el inversionista, siendo necesario actualizar esta resolución condicionándola a las coyunturas actuales de la creación de capacidades habitacionales, y establecer los nuevos parámetros que determinen cuando la vivienda se considera terminada.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Se considera vivienda terminada, a los efectos de ser recibida por el inversionista mediante el acta de recepción, aquella en que la calidad de los trabajos de construcción y montaje se realizaron en correspondencia con las condiciones y términos contenidos en el contrato, con la documentación de proyectos, incluyendo las soluciones exteriores de acueducto, alcantarillado, drenaje, electricidad, áreas verdes, la realización de las instalaciones hidrosanitarias (redes, cisterna, fosa) con sus correspondientes equipos sanitarios, la ejecución de los trabajos de terminación (zócalos sanitarios, colocación de piso, carpintería e impermeabilización de cubierta y pintura), así como las urbanizaciones (accesos vehiculares y peatonales, aceras, áreas exteriores), que garanticen la habitabilidad.

SEGUNDO: Se verificará por el inversionista que estos trabajos se hayan realizado cumpliendo con lo estipulado en las regulaciones y normas vigentes de la construcción y las relacionadas con la aplicación de las técnicas alternativas de bajo consumo material y energético previstas en el contrato, comprobándose mediante las correspondientes pruebas el buen funcionamiento de las instalaciones y la calidad de los materiales utilizados.

TERCERO: En aquellos casos en que la ejecución de las obras de viviendas fueron concertadas con la misma entidad constructora encargada de las obras inducidas (sistema de abasto de agua, emisarios y soluciones finales de tratamiento de residuales, etc.), necesarias para la inversión, el inversionista, firmará el acta de recepción solo en el caso del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones pactadas con el constructor. En los casos que las obras inducidas sean, realizadas por otra entidad, mediante subcontrato por la entidad encargada de la ejecución, esta última será la responsable de la recepción de estas obras según lo pactado.

CUARTO: Como excepción de lo indicado en los proyectos y previa aprobación por el Inversionista y el Proyectista, podrán aceptarse las siguientes variantes en la terminación de viviendas; las cuales se especificarán en el contrato:

- a) en lo referente a los zócalos sanitarios, se podrá utilizar el enlucido u otra variante de azulejo elaborado localmente que cumplan los requisitos de impermeabilidad, durabilidad e higiene.
- b) en zonas rurales apartadas y en pequeños asentamientos, podrán considerarse la solución de letrinas, unidad sanitaria seca, u otra solución similar para garantizar el servicio sanitario.
- c) en los asentamientos habitacionales donde la red de abasto de agua proyectada (acueducto) no se pueda acometer, se aceptarán viviendas, cuyo abastecimiento se realice a través de pozos, puntos colectivos para recepcionar el agua u otra solución provisional.
- d) en cuanto a la solución eléctrica, se garantizará como mínimo alumbrado de los locales básicos (ba-

ño, cocina, sala-comedor y un dormitorio), pudiéndose considerar la variante expuesta, cumpliendo con los requisitos que la misma establece en cuanto a su terminación.

- e) en lo referente a la pintura, podrá utilizarse pintura elaborada localmente con base de cal y residuos industriales o resinas vegetales en interiores y exteriores.
- f) en relación con los pisos y para viviendas de planta baja, se podrán sustituir la solución de baldosa o loseta hidráulica, por la de mortero de cemento puzolánico con terminación de cemento portland pulido o tejas de piedra. En ningún caso podrán aceptarse como terminadas, viviendas sin solución de pisos lavables.
- g) en lo referente a la carpintería, se podrán aceptar viviendas que como mínimo tengan puertas exteriores de entrada y patio y en interiores, el baño. En los locales que no se cuenten con puertas, deberán colocarse marcos (hormigón, madera, metal). No se aceptarán viviendas con celosías en sustitución de ventanas, pudiéndose aceptar variantes de ventanas con tablillas u hoja de madera, mortero, zinc, plástico u otro material, que permitan la privacidad y protección contra el intemperismo.
- h) en lo referente a las urbanizaciones, se aceptará considerando la progresividad en sus ejecuciones, la sustitución de los materiales tradicionales por aquellos de producción local para aceras, accesos peatonales y vehiculares, áreas exteriores, etc. Debe garantizarse el drenaje, abasto de agua, alcantarillado y electricidad como aspectos mínimos indispensables.

QUINTO: Como política se prohíbe la construcción de viviendas estatales que utilicen la madera aserrada en paredes. No obstante, como excepción, en casos justificados por la ubicación de la vivienda en zonas intrincadas, apartada o de difícil acceso, donde no ha sido posible el desarrollo de producciones de materiales alternativos que permitan la sustitución de la madera, se podrán construir y recepcionar viviendas de estas características, las cuales cumplimentarán lo anteriormente establecido para poder ser dadas como terminadas.

SEXTO: Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán de obligatorio cumplimiento por las Direcciones Provinciales y Municipales de la Vivienda, las Unidades Presupuestadas Inversionistas de la Vivienda en las provincias así como otros Organismos y Entidades Inversionistas de la Vivienda.

SEPTIMO: La Dirección de Inversiones del Instituto Nacional de la Vivienda verificará el cumplimiento de lo que se dispone en esta resolución.

DISPOSICIONES FINALES

UNICA: Se deroga la Resolución No. 159, de 14 de septiembre de 1987, así como cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente resolución se establece.

COMUNIQUESE la presente resolución a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provincial y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a los Direc-

tores Provinciales y Municipales de la Vivienda, a las Unidades Presupuestadas de la Vivienda Provinciales y Municipales, a todos los organismos y entidades vinculadas al proceso inversionista de la vivienda y a cuantas corresponda conocerlo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Instituto.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de la Vivienda, a los nueve días del mes de septiembre de 1997.

Eusebio M. Cabello Marante
Presidente del Instituto Nacional
de la Vivienda

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA RESOLUCION No. 26-97

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, de fecha 15 de octubre de 1990, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, en su artículo 9, dispone que la base de adeudo para la aplicación de los derechos, será el valor en aduana de las mercancías.

POR CUANTO: Para determinar el valor en aduana es indispensable que el importador o declarante, manifiesten los elementos de hecho de la transacción que puedan tener influencia sobre el valor en aduanas de las mercancías.

POR CUANTO: La Resolución No. 1, de fecha 5 de enero de 1994, del Jefe de la Aduana General de la República, en su artículo 81 establece, que la Aduana podrá disponer la ampliación de la Declaración de Mercancías cuando exista ausencia de elementos para la adecuada definición del valor en aduana, a cuyos efectos de interrumpen los términos para el despacho y el declarante estará a cargo de presentar los documentos e informaciones exigidos por la Aduana.

POR CUANTO: La Resolución No. 11, de fecha 23 de febrero de 1994, del Jefe de la Aduana General de la República, estableció los requisitos y el modelo a utilizar para la presentación de la Declaración del valor por el declarante a instancia de la Aduana.

POR CUANTO: Con fecha 25 de marzo de 1997, se emitió por el Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio del Comercio Exterior, la Resolución Conjunta No. 6-97, estableciendo las nuevas Normas de Valoración en Aduana, atemperada a lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1944).

POR CUANTO: Se hace necesario adecuar los requisitos y el modelo para la Declaración del Valor, en virtud de la nueva normativa vigente y los requisitos del despacho.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, faculta expresamente al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de do-

cumentos, notificaciones e informaciones a presentar a la aduana previstos en el mismo.

POR CUANTO: El que resuelve, fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el nuevo Formulario de Declaración del Valor, el cual se exigirá a los declarantes, cuando existan dudas sobre el valor en aduana consignado en la Declaración de Mercancías y el mismo sea superior a cinco mil dólares (\$5,000.00 USD).

SEGUNDO: El importador está obligado a presentar en unión a la Declaración de Mercancía el nuevo Formulario de Declaración del Valor, a que se refiere el Apartado Primero, el cual figura en el Anexo 1 de esta Resolución, acompañado si fuera necesario de uno o varios formularios de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo II y en dependencia de la cantidad de partidas arancelarias.

TERCERO: La presentación de la Declaración del Valor compromete al Declarante con respecto a:

- a) La exactitud de los datos que figuran en la Declaración;
- b) La autenticidad de los documentos presentados en apoyo de dichos elementos, y
- c) El suministro de cualquier información o documento suplementario necesario para la determinación del Valor en Aduana de las mercancías.

CUARTO: La Declaración del Valor podrá ser confeccionada sólo por personas que tengan su residencia o domicilio en el territorio aduanero y se encuentran en posesión de los documentos que acrediten los datos declarados.

QUINTO: No se exigirá la presentación de la Declaración del Valor en los casos siguientes:

Cuando las mercancías no se pueden valorar de acuerdo con las disposiciones relativas al valor de transacción, en cuyo caso el declarante tiene la obligación de suministrar a la Aduana cualquier otra información que se le pueda exigir, con el fin de determinar el valor en aduana, mediante la aplicación de los métodos secundarios establecidos por las Normas de Valoración. Esta información se facilitará en la forma y condiciones que exija la Aduana.

Cuando el valor de las mercancías importadas no sea superior a cinco mil dólares (\$5,000.00 USD) por envío.

Cuando la entidad importadora sea eximida por el Jefe de la Aduana de Despacho de la presentación de este Formulario.

Cuando el régimen aduanero no exige el pago de los derechos arancelarios.

Cuando se trate de mercancías exentas del pago de los derechos de aduanas mediante Resolución del Ministerio de Finanzas y Precios.

Cuando las mercancías importadas se encuentren en el Arancel de Aduanas libres de derechos de importación.

SEXTO: La excepción concedida en virtud de los

apartados anteriores, dejará de tener efecto y se exigirá la presentación del Formulario, en el caso que después de concederse dicha excepción, se compruebe que dejan de reunirse las condiciones necesarias para su concesión.

SEPTIMO: El nuevo formulario de la Declaración del Valor será confeccionado en un formato único, conforme a su diseño y metodología que se anexan a la presente.

OCTAVO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del 1ro. de enero de 1998.

NOVENO: Se deroga la Resolución No. 11, de fecha 23 de febrero de 1994, del Jefe de la Aduana General de la República.

DECIMO: Comuníquese a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Exterior, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Pedro Ramón Fupo Pérez

General de Brigada

Jefe de la Aduana General
de la República

**METODOLOGIA PARA EL LLENADO DE LA
DECLARACION DEL VALOR**

- (1) Importador/Comprador
Se consignará el nombre del comprador y su domicilio
- (2) Vendedor
Se consignará el nombre del vendedor y su domicilio
- (3) Factura
Se indicará número y fecha de la factura comercial
- (4) Contrato
Se indicará número y fecha del contrato.
- (5) Condición de entrega
Se especificará la condición de entrega de las mercancías de acuerdo a la terminología de los INCOTERMS 90 (Reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales)
- (6) Vinculación entre Comprador y Vendedor
 - a) se indicará con una "X" si existe o no una vinculación entre el comprador y el vendedor.
 - b) Se considerará que existe vinculación entre personas naturales o jurídicas sólo en los supuestos expresados en la parte inferior del Anexo 1 de la declaración.
Se indicará con una "X" si existe o no influencia de la vinculación en el precio.
 - c) Se indicará con una "X" si es posible o no demostrar que a pesar de la vinculación se acepta el valor de transacción, por que se aproxima mucho al valor hallado por cualquiera de los

siguientes métodos de valoración y que se señalan a continuación:

- el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al territorio cubano.
- el valor en aduanas de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, de las Normas para la Valoración en Aduanas.
- el valor en aduanas de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, de las Normas para la Valoración en Aduanas.

(7) Existencia de restricciones para la cesión o utilización de las mercancías por el comprador.

a) se consignará con una "X" si existe o no restricciones para la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, salvo:

- las que imponen la ley o las autoridades cubanas como son las regulaciones referidas a la importación de productos sometidos a restricciones o requisitos especiales.
- las que limitan el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías.
- las que no afecten sensiblemente el valor de las mercancías, por ejemplo que sea fijada previamente para determinadas fechas la venta de mercancías en el territorio nacional.

b) Se indicará con una "X" si la venta o el precio depende o no de las condiciones o prestaciones cuyo valor pueda determinarse con relación a las mercancías que se valoran.

Estas prestaciones se refieren a los pagos indirectos. Un ejemplo de pago indirecto es la cancelación por el comprador (A) de una deuda del vendedor (B). En este caso el comprador (A) no le paga el vendedor (B) directamente, sino a un tercero (C) para cancelar una deuda contraída entre (B) y (C).

Si el valor de las condiciones o contraprestaciones puede determinarse indíquese el importe en el punto 11b).

(8) Cánones y Derechos de Licencia y parte del producto que revierta al vendedor.

a) Se indicará con una "X" si existe o no cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías importadas a pagar por el comprador como una condición de venta impuesta por el vendedor.

- Los cánones y derechos de licencia comprenden los pagos relativos a marcas de fábrica o de comercio, patentes, derechos de autor y asistencia técnica cuando esta se deba a un derecho de licencia convenido en un contrato de licencia distinto del contrato de venta de las mercancías.

b) Se indicará con una "X" si parte del producto de la reventa, cesión o utilización de las mer-

cancías importadas, revierte o no directa o indirectamente al vendedor.

(9) Certificación del declarante

Se hace constar los datos relativos a la fecha, firma, nombres y apellidos del declarante y cuño con la cual certifica la veracidad de los datos que declara.

(10) Base de Cálculo

- a) Se indicará el precio efectivamente pagado o por pagar en la moneda de facturación, es decir el precio de factura o el pago total de las mercancías objeto de valoración que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor.
- b) Se indicará los pagos indirectos a que se refiere la casilla 7b).

En el tipo de cambio se consignará el cambio oficial vigente en el momento de la importación de las mercancías, según se establece en la Norma de Valoración.

(11) Total A

Se indicará el total de los importes consignados en la casilla 10a) y b) en moneda nacional

(12) Costos que corren a cargo del comprador y no están incluidos en A

a) Se indicará los importes de las comisiones de venta que es la retribución pagada por un vendedor a su agente o comisionista por los servicios prestados en la concertación de un contrato de venta, siempre que este importe no esté incluido en el precio pagado o por pagar consignado en la casilla 10a) y lo soporte el comprador.

b) Se indicará el importe de los gastos de corretaje que son remuneraciones, análogas a las comisiones, que el comprador o vendedor abona a un intermediario, no ligado a ellos por el servicio que este le presta, siempre que no estén comprendidos en el precio pagado o por pagar, expresado en la casilla 10a) y lo soporte el comprador.

c) Se indicará el importe de los gastos de utilización de los envases que deben ser objeto de repetidas importaciones, su costo, a petición del declarante se repartirá de manera adecuada, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Estas adiciones al precio efectivamente pagado o por pagar sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables y se consignarán tanto en moneda extranjera como en moneda nacional.

(13) Bienes y servicios suministrados por el comprador no incluidos en A.

Se indicará el valor de los siguientes bienes y servicios siempre que el comprador de manera directa o indirectamente los haya suministrado gratuita o a precios reducidos, para que se utilicen en la producción y venta de las mercancías importadas y cuando dicho valor no esté incluido en el precio pagado o por pagar.

a) Materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

- b) Herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.
- c) Materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.
- d) Trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento artístico, diseños planos y croquis realizados fuera de Cuba y necesarios para la producción de las mercancías importadas.
- (14) Cánones y derechos de licencia.
Se consignará el importe de los cánones y derechos de licencia.
- (15) Elementos del valor que revierten al vendedor por ventas condicionadas.
Se indicará el importe producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior que revierta al vendedor.
- (16) Gastos de entrega.
Se indicará los importes de los siguientes elementos que según la Norma de Valoración se incluyen en el valor en aduana:
- a) Gastos de transporte (flete)
 - b) Gastos de carga y manipulación
 - c) Costo del Seguro
- (17) Total B
Se consignará el importe total de las adiciones, de los elementos que forman parte del valor en aduana y no están incluidos en A.
- (18) Gastos de Transporte posteriores a la importación.
Se indican los gastos de transporte posteriores a la importación que no forman parte del valor en aduana y están incluidos en A.
- (19) Gastos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica.
Se consignarán los gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación e incluidos en A.
- (20) Derechos de aduanas y otros gravámenes pagaderos en Cuba.
Se indicarán los gastos por derechos de aduanas y otros gravámenes pagaderos en Cuba por la importación de las mercancías incluidos en A.
- (21) Intereses de financiación
Se consignará los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación relativo a la compra de las mercancías importadas, incluidas en A.
- (22) Otros gastos
Se indicará cualquier otro gasto que según la Norma de Valoración no forme parte del valor en Aduana y están incluidos en A. Ejemplo: pagos por dividendos que no guarden relación con las mercancías importadas.
- (23) Total C
Se indicará el importe total de los elementos que se excluyen del valor en aduana de las mercancías.
- (24) Total declarado.
Se indicará el valor declarado que se obtiene de la suma de A y B con la deducción de C.

ANEXO No. 1

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CUBA DECLARACION DEL VALOR EN ADUANA		PARA USO ADMINISTRATIVO (ADUANA) No. Registro de la Declaración de Mercancías..... Fecha:	
(1) Importador/Comprador. Domicilio:		(2) Vendedor. Domicilio:	
(3) Factura. Número: Fecha:		(4) Contrato. Número: Fecha:	
(5) Condición de Entrega:		Marque con una X la casilla adecuada	
(6)			
a) ¿El comprador y el vendedor están vinculados en el sentido del artículo 15, párrafo 4 de la Resolución Conjunta del MFP-MINCEX No. 6/97 (*)? En caso negativo pase al escaque 7.		SI.....	NO.....
b) ¿La vinculación ha incluido en el precio de las mercancías importadas?		SI.....	NO.....
c) ¿El valor de transacción de las mercancías importadas se aproxima mucho a alguno de los valores que se señalan en el artículo 1, párrafo 2b de la Resolución Conjunta del MFP-MINCEX No. 6/97? En caso afirmativo explíquese detalladamente.		SI.....	NO.....
(7)			
a) ¿Existen restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que: ● Impongan o exijan la Ley o las autoridades cubanas. ● Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías, o ● No afecten sensiblemente el valor de las mercancías?		SI.....	NO.....
b) ¿Dependen la venta o el precio de alguna condición o contraprestación, cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración? Especifíquese la naturaleza de las restricciones, condiciones o contraprestaciones según los casos. Si puede indicarse el valor de las condiciones o contraprestaciones, indicar su importe en el escaque 10b).		SI.....	NO.....
(8)			
a) ¿Existen cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías importadas que el comprador deba pagar directa o indirectamente, como condición de venta?		SI.....	NO.....
b) ¿La venta está condicionada por un acuerdo según el cual una parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías revierta directa o indirectamente al vendedor? En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas, especificar las condiciones y si es posible indique los importes en los escaques 14 y 15.		SI.....	NO.....
(*) Se considera que existe vinculación entre las personas. a) Si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección de una empresa de la otra. b) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios. c) Si están en relación de empleador y empleado. d) Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambos. e) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra. f) Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera. g) Si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera. h) Si son de la misma familia.		(9) El abajo firmante, declara que todos los datos suministrados en este documento son exactos y completos. FECHA: FIRMA: DECLARANTE:	

ANEXO No. 2

No. Registro de la Declaración de Mercancías.....

PARA USO ADMINISTRATIVO (ADUANA)

Fecha:

		Partida de Ori- gen	Partida de Ori- gen	Partida de Ori- gen
A Base de Cálculo.	(10) a) Precio neto en la moneda de fabricación (precio efectivamente pagado o por pagar en el momento a considerar para la determinación del valor en Aduana). b) Pagos indirectos (véase escaque 7b). (Tipo de Cambio			
	(11) Total A.			
	B Adiciones: Importes en Moneda Nacional no incluidos en A.	(12) Costos que corren a cargo del comprador: a) Comisiones salvo las comisiones de compra. b) Gastos de corretaje. c) Envases y embalajes.		
	(13) Los valores debidamente repartidos de los bienes y servicios suministrados por el comprador gratuitamente o a precio reducido y utilizados en la producción y venta para la exportación de mercaderías importadas: a) Materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos (incorporados a las mercancías importadas). b) Herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas. c) Materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas. d) Trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera de Cuba y necesarios para la producción de las mercancías importadas.			
	(14) Cánones y derechos de licencia. (Ver escaque 8a).			
	(15) Producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior que re- vierta al vendedor. (Ver escaque 8b).			
	(16) Gastos de entrega: a) Gastos de transporte (flete): b) Gastos de carga y manipulación: c) Seguro:			
	(17) Total B.			
C Deducciones: Importes en Moneda Nacional in- cluidos en A.	(18) Gastos de transporte posteriores a la importación:			
	(19) Gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, mon- taje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación:			
	(20) Derechos de Aduanas y otros gravámenes pagaderos en Cuba por la importación de las Mercancías:			
	(21) Intereses de financiación (Decisión 4.1 del Comité del Valor en Aduana del 24-09-1984):			
	(22) Otros Gastos (especifique):			
	(23) Total C.			
	(24) Valor Declarado (A+B-C).			

Cuando los importes son pagaderos en moneda extranjera, indíquese en esta sección el importe de la moneda ex- tranjera y el tipo de cambio correspondiente.

Referencia:

Importe:

Tipo de Cambio:

RESOLUCION No. 27-97

POR CUANTO: La Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin carácter comercial, de fecha 16 de abril de 1979, faculta al Ministro Presidente del entonces Comité Estatal de Finanzas, organismo al que se encontraba subordinada la Dirección General de Aduanas, para establecer el Listado de productos cuya importación sin carácter comercial se prohíbe, listado este que podrá ser variado en las oportunidades que se estime pertinente.

POR CUANTO: La Disposición Especial Cuarta del Decreto-Ley No. 67, de Organización de la Administración Central del Estado, de fecha 19 de abril de 1983, dispone que las referencias que aparecen en la legislación al organismo superior de la Dirección General de Aduanas, se entenderán hechas al Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: Como resultado del estudio y toma de medidas dirigidas al ahorro de energía eléctrica, se hace necesario establecer el Listado de Artículos Electrodomésticos cuya importación sin carácter comercial se prohíbe.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Se prohíbe la importación sin carácter comercial, por viajeros y mediante envíos, de los artículos electrodomésticos que se relacionan en el listado siguiente:

- a) congeladores o freezer;
- b) acondicionadores de aire;
- c) videocassetas;
- d) cocinas y hornillas eléctricas, de cualquier tipo y modelo;

- e) hornos eléctricos, de cualquier tipo, modelo y capacidad;
- f) duchas eléctricas, de cualquier tipo y capacidad;
- g) freidoras eléctricas, de cualquier tipo y capacidad;
- h) calentadores eléctricos de agua;
- i) planchas eléctricas, cuyo consumo exceda de 290 watts/hora sin rociado, o de 703 watts/hora con rociado y vapor; y
- j) tostadoras de pan eléctricas.

SEGUNDO: Los productos relacionados en el Apartado anterior, que traigan los viajeros o que estén contenidos en los envíos recibidos del exterior, serán decomisados por la Aduana, de conformidad con la legislación vigente.

TERCERO: Lo dispuesto en la presente Resolución comenzará a regir a partir del día 14 de diciembre de 1997.

CUARTO: No se aplicará la prohibición a que se refiere el Apartado Primero, en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de un tripulante de buque que habiendo salido para travesía o campaña antes del día 14 de noviembre de 1997, regrese al país antes del 15 de marzo de 1998.
- b) cuando se trate de personas que, en viaje de misión oficial, de trabajo, de estudios o deportivos, haya salido del país antes del día 14 de noviembre de 1997 y su regreso se produzca antes del día 15 de marzo de 1998.

QUINTO: Comuníquese a todo el Sistema de Organos Aduaneros, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

General de Brigada
Pedro Ramón Pupo Pérez
 Jefe de la Aduana General
 de la República